



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1805

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: LEIDY VIVIANA ALARCON MONTES
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2018-00176 -00
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

Sería del caso rehacer las presentes diligencias conforme a lo ordenado por el Superior mediante auto interlocutorio 18-07-343-18, sin embargo encuentra el Despacho, que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 9 de abril de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición en cumplimiento al fallo de tutela, mediante Radicado No. 201872012028261 de fecha 13 de julio de 2018, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

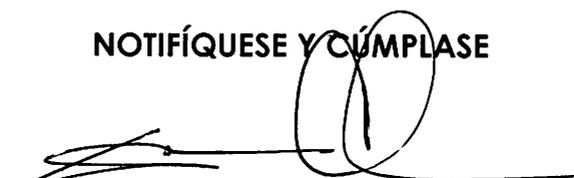
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora LEIDY VIVIANA ALARCON MONTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.515.311 en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1804

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: VICTORIA MENDOZA SALINAS
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2018-00247-00
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora VICTORIA MENDOZA SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.762.639, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 9 de mayo de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 9 de mayo de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición en cumplimiento al fallo de tutela, mediante Radicado No. 20187212378051 de fecha 19 de julio de 2018, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

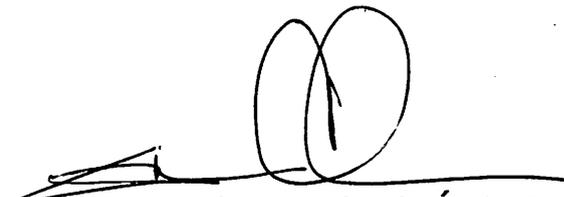
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora VICTORIA MENDOZA SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.762.639 en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACION No. 1803

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: JESUS HERNANDO CELIS ALVAREZ
ACCIONADO	: NACION – MINDFENSA - JEFATURA DE MEDICINA LABORAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2018-00107-00
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor JESUS HERNANDO CELIS ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.647.450, promovió incidente de desacato contra la JEFATURA DE MEDICINA LABORAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 7 de marzo de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 7 de marzo de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición en cumplimiento al fallo de tutela, mediante Radicado No. 20183381031601 de fecha 31 de mayo de 2018, la cual fue notificada, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, razón por la cual, esta judicatura se abstendrá de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

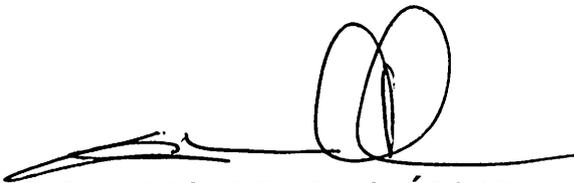
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor JESUS HERNANDO CELIS ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.647.450, en contra de la JEFATURA DE MEDICINA LABORAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACION No. 1803

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: JOSE ANTONIO NARVAEZ LOPEZ a través de agente oficioso
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2018-00325-00
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor JOSE ANTONIO NARVAEZ LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.235.718, promovió a través de agente oficioso, incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 8 de junio de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 8 de junio de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición en cumplimiento al fallo de tutela, mediante Radicado No. 201872012353631 de fecha 19 de julio de 2018, la cual fue notificada a través de correo electrónico, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

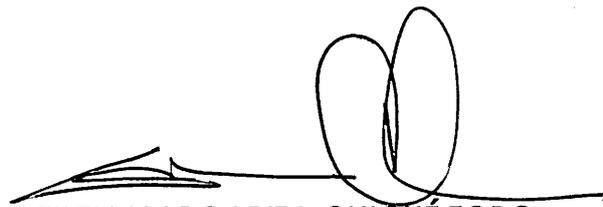
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor JOSE ANTONIO NARVAEZ LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.235.718, a través de agente oficioso, en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JESÚS ARMANDO SEIJA HERNÁNDEZ alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00410-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1800

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JESÚS ARMANDO SEIJA HERNÁNDEZ, en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2018-6379 del 23 de enero de 2018, mediante el cual se negó el reajuste del porcentaje de la partida del subsidio familiar que se viene pagando en la asignación de retiro del actor. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se reajuste el porcentaje de la partida del subsidio familiar del 18,75% al 62,5% de la asignación básica, porcentaje que tenía reconocido al momento del retiro del servicio activo. Finalmente, solicita la correspondiente indexación y el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JESÚS ARMANDO SEIJA HERNÁNDEZ
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00410-00

de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

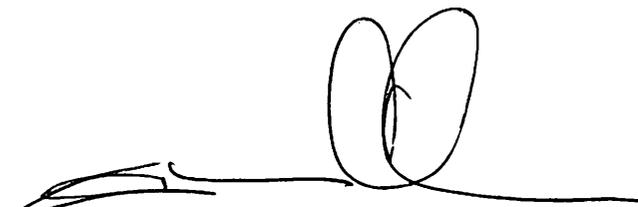
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	RAQUEL ROJAS ROJAS abogados@varonortegaasociados.com
DEMANDADO (S)	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
RADICACIÓN	18-001-23-33-002-2018-00429-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1813

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por la señora RAQUEL ROJAS ROJAS, contra la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio S-2018-031063-1800 del 22 de enero de 2018, mediante el cual se resolvió de fondo la petición con radicado E-2017-065450-1800 del 10 de febrero de 2017.

En consecuencia y a título de restablecimiento del Derecho pretende el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos derivados de la verdadera relación laboral entre la demandante y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- desde 1991 hasta el 31 de diciembre de 1997.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por RAQUEL ROJAS ROJAS en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: RAQUEL ROJAS ROJAS
CONTRA: ICBF
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00429-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados CÉSAR ORLANDO VARÓN URBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.655.220 y tarjeta profesional No. 184.822 del C.S. de la J., y ALVERO JAVIER ESQUIVEL VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.855.763 y tarjeta profesional No. 287.124 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal y sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido por el actor y el de sustitución, aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARÍA ALEJANDRA PATIÑO RUBIANO – Representada por su madre LUZ DARY RUBIANO PARRADO rianoabogados@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – SECRETARÍA GENERAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	11-001-33-35-030-2018-00201-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1801

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora LUZ DARY RUBIANO PARRADO, en representación de su menor hija MARÍA ALEJANDRA PATIÑO RUBIANO¹, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, con el fin de se declare nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2568 del 06 de julio de 2017 y Resolución No. 3984 del 30 de octubre de 2017, mediante las cuales, reconoce pensión de sobrevivientes a la menor MARÍA ALEJANDRA PATIÑO RUBIANO, con fecha de causación 17 de mayo de 2017 en cuantía del cincuenta por ciento (50%) del valor total de prestación económica reconocida; y no desde el 05 de julio de 2010 (fecha de fallecimiento del causante). En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se realice variación en la fecha de causación de la prestación y en tal sentido, se ordene el pago del porcentaje correspondiente desde la fecha de causación solicitada. Pretende además la indexación de las sumas pedidas, el pago de honorarios, de costas y agencias en derecho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

¹ Si bien, en la demanda tanto en los hechos como en las pretensiones se refiere a la menor MARÍA ALEJANDRA PATIÑO GARIBELLO, lo cierto es que revisados los anexos, se tiene que en favor de quien se pretende obtener el reconocimiento solicitado es de la menor MARÍA ALEJANDRA PATIÑO RUBIANO, por lo que así se denominará.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA PATIÑO RUBIANO
CONTRA: NACIÓN - MINDEFENSA
RADICADO: 11-001-33-35-030-2018-00201-00

De otra parte, se tiene que la pretensión incoada por la actora compromete mesadas pensionales que fueron pagadas en su totalidad (100%) desde el 05 de julio de 2010 a la señora LINA MARÍA GUAQUETA ACUÑA, razón por la cual, debe vincularse a dicha persona, como tercero interesado en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora LUZ DARY RUBIANO PARRADO, en representación de su menor hija MARÍA ALEJANDRA PATIÑO RUBIANO en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

VINCULAR como tercero interesado dentro del presente medio de control, a la señora LINA MARÍA GUAQUETA ACUÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.823.274.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, a la señora LINA MARÍA GUAQUETA ACUÑA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, DE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA PATIÑO RUBIANO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA
RADICADO: 11-001-33-35-030-2018-00201-00

PRESTACIONES SOCIALES, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

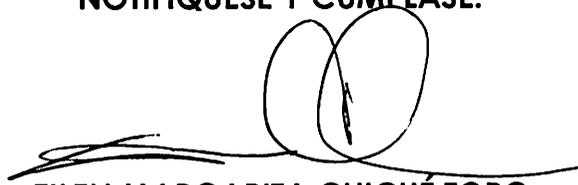
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al tercero interesado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, y al tercero interesado, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.540.729 de Fontibón y tarjeta profesional de abogado No. 172.401 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1-2, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	EDINSON ARNOLDO QUIROGA ZAMBRANO jcjuridicaa@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00426-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1799

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor EDINSON ARNOLDO QUIROGA ZAMBRANO, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo en razón de la petición elevada el 26 de abril de 2017; mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de la cesantía parcial reconocida al señor EDINSON ARNOLDO QUIROGA ZAMBRANO. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se les pague al demandante la sanción moratoria correspondiente a los días de mora en que incurrió la entidad demandada desde el día que debió pagarse hasta cuando efectivamente se realizó el pago.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor EDINSON ARNOLDO QUIROGA ZAMBRANO en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: EDINSON ARNOLDO QUIROGA ZAMBRANO
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00426-00

PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de ~~servicio~~ postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del ~~auto~~ ~~admisorio~~ de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIME CLAROS OME, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.003.124 y tarjeta profesional de abogado No. 219.070 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ALBA MIRYAM MORENO GARCÍA N.A.
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00425-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1809

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor ALBA MIRYAM MORENO GARCÍA, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de se declare nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1878 del 01 de noviembre de 2017, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide mesada con la inclusión de todos los factores salariales devengados el último año de servicio.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ALBA MIRYAM MORENO GARCÍA
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00425-00

presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

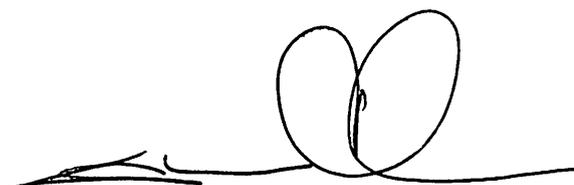
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	HERMES MESÍAS RIVERA alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00408-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1787

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor HERMES MESÍAS RIVERA, en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de se declare nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2016-53124 del 9 de agosto de 2016 y la nulidad total del contenido en el oficio No. 2017-85471 del 27 de diciembre de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide su asignación de retiro conforme al artículo 16 del Decreto 4433/04, esto es, 70% de la asignación básica, adicionando al 38.5% de la prima de antigüedad sobre la asignación básica, y la inclusión de 1/12 la prima de navidad, conforme a la Ley. Finalmente, solicita el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: HERMES MESÍAS RIVERA DÍAZ
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00408-00

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

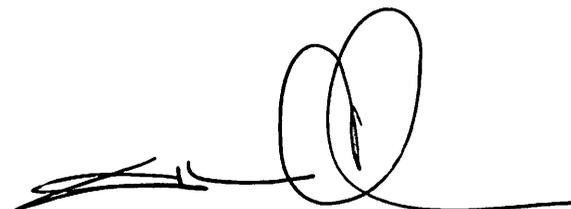
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOHNNY HELMAN MUÑOZ GUEVARA alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00424-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1788

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor HOHNNY HELMAN MUÑOZ GUEVARA, en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de se declare nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017-28331 del 26 de mayo de 2017 y la nulidad total del contenido en el oficio No. 2017-76818 del 29 de noviembre de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide su asignación de retiro conforme al artículo 16 del Decreto 4433/04, esto es, 70% de la asignación básica, adicionando al 38.5% de la prima de antigüedad sobre la asignación básica, y la inclusión de 1/12 la prima de navidad, conforme a la Ley. Finalmente, solicita el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOHNNY HELMAN MUÑOZ GUEVARA
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00424-00

nulidad de actos presuntos, sino de unos concreto arriba descritos, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

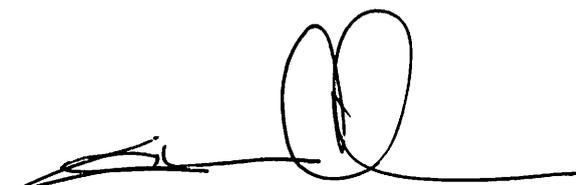
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

SOLICITUD	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE (S)	MEYO ANTONIO MEDINA PLAZA
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00347-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1012

Mediante auto interlocutorio No. 1012 del 18 de mayo de 2018, se nombró como apoderado del amparado al primero que aparece en la lista de abogados suministrada por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, no obstante, ante la imposibilidad de comunicación de dicho auto al interesado, se procederá con una nueva designación, y se nombrará al doctor GERSON SUÁREZ RODRÍGUEZ, a quien se le comunicará la designación conforme a los artículo 49 y 154 inciso 3º del Código General del Proceso.

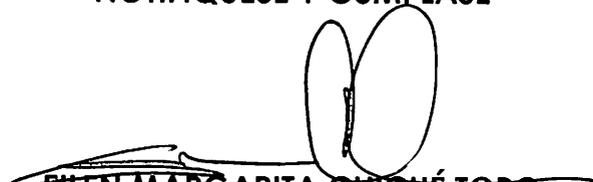
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRE como apoderado del amparado, al doctor GERSON SUÁREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.624.482 y T.P. No. 15.398 del C. S. de la J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154 inciso 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	WILLIAM GARCÍA RIAÑOS leo_derecho@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificaciones@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00366-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1811

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada –Policía Nacional- contra el Auto Interlocutorio No. 900 del 09 de marzo de 2018, por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía por ellos realizado.

II. CONSIDERACIONES

De la Procedencia del recurso de apelación:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables **los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

En los términos de la disposición antes señalada, la decisión que niega la intervención de terceros, se encuentra enlistada dentro de los autos susceptibles del recursos de apelación, por lo que es procedente su interposición.

Por su parte, el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: "(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica (...)", razón por la cual, contra la providencia aquí recurrida no es procedente la interposición del recurso de reposición, sino únicamente el de apelación.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales - numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En este orden de ideas, se denegará el recurso de reposición por ser improcedente y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 900 del 09 de marzo de 2018, por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 900 del 09 de marzo de 2018, proferido dentro del presente medio de control.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	HUMBERTO ESCOBAR MORALES Y OTROS N.R.
DEMANDADO (S)	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NAL Y OTRO decaq.notificaciones@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00435-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1149

Procede el Juzgado a resolver la solicitud presentada por el perito designado en el medio de control de la referencia, respecto de ampliar el término para la presentación del dictamen pericial y la expedición de certificación con destino al propietario del predio a realizar la inspección en la que conste que obra como perito en la presente causa, encontrando procedente dichas peticiones, razón por la cual, se atenderá de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR por quince (15) días más, el término concedido al perito JAIRO GORRÓN CUÉLLAR, para rendir el dictamen pericial decretado en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría expídase certificación a nombre del señor JAIRO GORRÓN CUÉLLAR, en la que conste el decreto de la prueba pericial por parte del despacho, y la persona encargada de realizarla.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JESÚS ERASMO CUBILLOS BOHORQUEZ N.A.
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00335-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1156

Sería del caso resolver la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora dentro del medio de control de la referencia el pasado 10 de julio de 2018, sin embargo, observa el Despacho que no ha surtido el traslado de que trata el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, razón por la cual, se ordenará que por Secretaría se surta el traslado correspondiente, vencido el cual, ingresará el expediente a Despacho para resolver de fondo la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

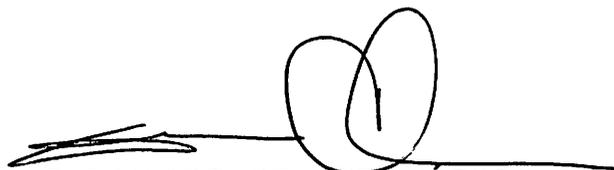
RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA córrase el traslado de que trata el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SURTIDO el traslado, ingrese el expediente a Despacho para resolver de fondo la solicitud de desistimiento.

CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ARTURO OCHOA CALDERÓN N.A.
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00339-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1148

Sería del caso resolver la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora dentro del medio de control de la referencia el pasado 04 de julio de 2018, sin embargo, observa el Despacho que no ha surtido el traslado de que trata el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, razón por la cual, se ordenará que por Secretaría se surta el traslado correspondiente, vencido el cual, ingresará el expediente a Despacho para resolver de fondo la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA córrase el traslado de que trata el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SURTIDO el traslado, ingrese el expediente a Despacho para resolver de fondo la solicitud de desistimiento.

CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO